

REAL DECRETO 495/1990, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES SANITARIAS QUE DEBEN REUNIR LOS ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA IMPORTADOS DE PAISES TERCEROS.

LA ADHESION DE ESPAÑA A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA EXIGE LA INCORPORACION DE LA NORMATIVA COMUNITARIA A LA LEGISLACION NACIONAL, CUANDO SEA PRECISO.

LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 72/462/CEE, RELATIVA A LOS PROBLEMAS SANITARIOS Y DE SANIDAD ANIMAL EN LAS IMPORTACIONES DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA Y CARNES FRESCAS PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS, CON SUS POSTERIORES MODIFICACIONES, HA SIDO INCORPORADA, EN PARTE Y EN LO QUE ESTAS ULTIMAS SE REFIERE, MEDIANTE LOS REALES DECRETOS 1728/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, Y 110/1990, DE 26 DE ENERO.

EN CONSECUENCIA, RESULTA NECESARIO INCORPORAR A LA LEGISLACION ESPAÑOLA LOS REQUISITOS SANITARIOS APLICABLES A LA IMPORTACION DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA QUE FIGURAN EN LA DIRECTIVA ANTERIORMENTE MENCIONADA, CON EL FIN DE PROCEDER A LA TOTAL TRANSPOSICION DE LA MISMA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL, Y TODO ELLO DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA ESTATAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 149.1.10 Y 16 DE LA CONSTITUCION.

A ESTOS EFECTOS, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1990,

DISPONGO:

ARTICULO 1. EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR FINALIDAD ESTABLECER LOS REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL QUE HAN DE CUMPLIR LOS ANIMALES VIVOS DE REPRODUCCION, PRODUCCION O ABASTO DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA QUE SE IMPORTEN DE PAISES TERCEROS.
ART. 2. A EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO SERAN DE APLICACION LAS DEFINICIONES SIGUIENTES:

A) PAIS TERCERO: PAIS NO INCLUIDO EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

B) IMPORTACION: INTRODUCCION EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA, REFERIDAS EN EL ARTICULO 1. , PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS.

C) EXPLOTACION: EMPRESA AGRICOLA, INDUSTRIAL O COMERCIAL, CONTROLADA OFICIALMENTE, SITUADA EN EL TERRITORIO DE UN PAIS TERCERO EN EL QUE SE MANTIENEN ANIMALES DE REPRODUCCION, PRODUCCION O ABASTO O SE CRIAN DE FORMA HABITUAL.

D) ANIMAL DE ABASTO: EL ANIMAL DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA, CONDUcido NADA MAS LLEGAR AL PAIS DESTINATARIO A UN MATADERO O A UN MERCADO, CUYA REGLAMENTACION SOLO PERMITA LA SALIDA HACIA UN MATADERO.

E) ANIMAL DE REPRODUCCION O PRODUCCION: EL ANIMAL DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA, DISTINTO A LOS MENCIONADOS EN LA LETRA D), Y, EN PARTICULAR, LOS DESTINADOS A LA REPRODUCCION, A LA PRODUCCION EN LECHE, CARNE O AL TRABAJO.

ART. 3. LOS ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA UNICAMENTE PODRAN PROCEDER DE LOS PAISES TERCEROS QUE FIGURAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 4. CON CARACTER GENERAL, SOLO SE AUTORIZARA LA IMPORTACION DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA DE PAISES TERCEROS SI REUNEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

1. QUE SE ENCUENTREN INDEMNES DE LAS ENFERMEDADES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN, A LAS QUE LOS ANIMALES EN CUESTION SEAN RECEPTIVOS:

DESDE AL MENOS LOS ULTIMOS DOCE MESES, CUANDO SE TRATE DE PESTE BOVINA, FIEBRE AFTOSA PRODUCIDA POR VIRUS EXOTICO, PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA, LENGUA AZUL, PESTE PORCINA AFRICANA Y PARALISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN).
DESDE AL MENOS LOS ULTIMOS SEIS MESES, CUANDO SE TRATE DE ESTOMATITIS VESICULAR CONTAGIOSA.

2. QUE NO HAYAN SIDO VACUNADOS CONTRA LAS ENFERMEDADES ANTES ENUMERADAS A LAS QUE LOS ANIMALES EN CUESTION SEAN RECEPTIVOS DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES.

ART. 5. LAS EXIGENCIAS SANITARIAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA QUE SE IMPORTEN, RELATIVAS A TUBERCULOSIS BOVINA Y BRUCELOSIS BOVINA Y PORCINA SERAN AL MENOS LAS QUE FIGURAN EN EL REAL DECRETO 434/1990, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES SANITARIAS APLICABLES AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA Y BOVINA. PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DE TALES REQUISITOS SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LAS EXIGENCIAS QUE FIGURAN COMO ANEXOS A Y B DE LA DE LA ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, DE 28 DE FEBRERO DE 1986, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO.

ART. 6. LA IMPORTACION DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA QUEDA SUPEDITADA A QUE DICHOS ANIMALES, ANTES DEL DIA DEL EMBARQUE, CON VISTAS A SU EXPEDICION HACIA ESPAÑA, HAYAN PERMANECIDO, SIN INTERRUPCION, EN EL TERRITORIO DE UN PAIS TERCERO O PARTE DEL MISMO QUE FIGURE EN EL ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO, DURANTE AL MENOS SEIS MESES SI SE TRATA DE ANIMALES DE REPRODUCCION O PRODUCCION, O DESDE SU NACIMIENTO SI ESTOS ANIMALES TIENEN MENOS DE SEIS MESES Y DURANTE AL MENOS TRES MESES, SI SE TRATA DE ANIMALES DE ABASTO, O DESDE SU NACIMIENTO SI DICHOS ANIMALES TIENEN MENOS DE TRES MESES.

ART. 7. POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SE ESTABLECERAN LOS MODELOS DE CERTIFICACION SANITARIA QUE DEBERAN ACOMPAÑAR A LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS.

ART. 8. LA AUTORIZACION DE IMPORTACION DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA Y PORCINA QUEDARA SUPEDITADO A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN VETERINARIO OFICIAL DEL PAIS TERCERO EXPORTADOR.

DICHO CERTIFICADO, QUE DEBERA ACOMPAÑAR A LOS ANIMALES, HABRA DE REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

SER EXPEDIDO EL MISMO DIA QUE SE PROCEDA A CARGAR A LOS ANIMALES CON DESTINO A ESPAÑA.

ESTAR REDACTADO AL MENOS EN CASTELLANO Y EN LA LENGUA DEL PAIS DE ORIGEN.

INDICAR QUE LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA SON CONFORMES A LAS EXIGENCIAS SANITARIAS QUE ESTABLECE EL PRESENTE REAL DECRETO Y CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION FIJE PARA CADA PAIS TERCERO.

CONSTAR DE UN SOLO CUADERNILLO.

TENER UN UNICO DESTINATARIO.

ART. 9. CUANDO SE PROCEDA A LA IMPORTACION DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA, LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION REALIZARAN EL CONTROL SANITARIO DE DICHOS ANIMALES, CUALQUIERA QUE SEA EL REGIMEN ADUANERO BAJO EL QUE ESTOS SE HAYAN DECLARADO.

ART. 10. LA IMPORTACION O CIRCULACION EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA SE PROHIBIRA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SE CONSTATE, AL REALIZAR EL CONTROL SANITARIO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

QUE LOS ANIMALES NO PROCEDEN DEL TERRITORIO DE UN PAIS TERCERO QUE FIGURE EN EL ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

QUE LOS ANIMALES ESTAN AFECTADOS POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA PARA LOS ANIMALES O LAS PERSONAS.

QUE NO REUNEN LAS CONDICIONES RELATIVAS A TUBERCULOSIS, BRUCELOSIS Y MAMITIS PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 434/1990, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES SANITARIAS APLICABLES AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA.

QUE EL CERTIFICADO SANITARIO QUE ACOMPAÑA A LOS ANIMALES NO RESPONDE A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 8. DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 11. CUANDO SE HAYA PROCEDIDO AL CONTROL PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION ADOPTARAN TODAS LAS MEDIDAS SANITARIAS QUE ESTIMEN NECESARIAS Y EN ESPECIAL:

1.

INMOVILIZACION Y CUARENTENA SI EXISTE LA SOSPECHA DE QUE LOS ANIMALES SE ENCUENTRAN AFECTADOS O CONTAMINADOS POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA. A DEMANDA DEL EXPORTADOR, DEL DESTINATARIO O DE SU MANDATARIO SE MANTENDRAN LOS ANIMALES BAJO CONTROL, A LA ESPERA DE LA REGULARIZACION DEL CERTIFICADO, SI SE DAN LAS CONDICIONES DEL CUARTO GUION DEL ARTICULO 10.

2. RECHAZO DE LOS ANIMALES QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 10 NO PUEDA ADMITIRSE SU CIRCULACION, SI NO EXISTEN RAZONES DE SANIDAD ANIMAL QUE SE OPONGAN A ELLO. CUANDO NO SEA POSIBLE RECHAZAR LOS ANIMALES, LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION ORDENARAN EL SACRIFICIO INDICANDO, EN SU CASO, EL MATADERO AUTORIZADO AL QUE SE DEBEN CONducIR LOS ANIMALES.

3. SACRIFICIO Y DESTRUCCION DEL LOTE DE ANIMALES CUANDO TRAS LA REALIZACION DEL CONTROL SANITARIO SE CONSTATE O SE SOSPECHE QUE DICHOS ANIMALES SE ENCUENTRAN AFECTADOS POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA.

ART. 12. CUANDO SE HAYA PROCEDIDO AL CONTROL SANITARIO EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACION, LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DEBERAN COLOCAR SOBRE EL CERTIFICADO SANITARIO QUE ACOMPAÑE A LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA UNA MENCION QUE INDIQUE DE FORMA CLARA QUE LOS ANIMALES HAN SIDO ADMITIDOS O RECHAZADOS.

ART. 13. CUANDO NO EXISTAN RAZONES DE SANIDAD ANIMAL, A JUICIO DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE IMPIDAN LA IMPORTACION DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA PROCEDENTES DE UN PAIS TERCERO, EN TRANSITO POR TERRITORIO ESPAÑOL, CON DESTINO A OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, DICHA IMPORTACION DEBERA DIRIGIRSE HACIA EL PAIS DE DESTINO, BAJO CONTROL ADUANERO, SIN QUE PUEDA PROCEDERSE A NINGUNA SUSTITUCION, NI DESCARGA TOTAL O PARCIAL DEL LOTE.

ART. 14. LOS ANIMALES QUE HAYAN SIDO ACEPTADOS, TRAS LA REALIZACION DEL CONTROL SANITARIO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, PODRAN SOMETERSE EN TERRITORIO ESPAÑOL A LOS CONTROLES SANITARIOS DE IMPORTACION COMPLEMENTARIOS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS CON EL FIN DE VERIFICAR EL RESPETO A LAS EXIGENCIAS DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ESTOS CONTROLES PODRAN EFECTUARSE EN LA FRONTERA, EN LA EXPLOTACION DE DESTINO O EN CUALQUIER OTRO PUNTO QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, CONJUNTAMENTE CON LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DETERMINEN AL EFECTO.

ART. 15. LOS GASTOS OCASIONADOS EN APLICACION DE LOS ARTICULOS 10, 11, 12, 13 Y 14, INCLUIDOS EL SACRIFICIO, LA MUERTE Y LA DESTRUCCION DE LOS ANIMALES, CORRERAN A CARGO DEL EXPEDIDOR, DEL DESTINATARIO O DE SU MANDATARIO, SIN QUE EXISTA INDEMNIZACION ALGUNA A CARGO DEL ESTADO ESPAÑOL.

ART. 16. LOS ANIMALES DE ABASTO DEBERAN CONDUCIRSE DIRECTAMENTE AL MATADERO DE DESTINO, DONDE SE PROCEDERA AL SACRIFICIO DE LOS MISMOS COMO MAXIMO TRES DIAS LABORABLES DESPUES DE SU ENTRADA EN EL MATADERO.

DISPOSICION ADICIONAL

LA PRESENTE DISPOSICION SE DICTA AL AMPARO DEL ARTICULO 149.1.10 Y 16 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA MODIFICAR O COMPLETAR EL ANEXO DE LA PRESENTE DISPOSICION, CUANDO LA SITUACION SANITARIA DE LA GANDERIA DEL PAIS TERCERO EN CUESTION ASI LO REQUIERA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS.

SEGUNDA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>. DADO EN MADRID A 20 DE ABRIL DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

LISTA DE PAISES TERCEROS DE LOS QUE SE PUEDEN IMPORTAR ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA O PORCINA

ALEMANIA (RDA).

ARGENTINA. AUSTRALIA. AUSTRIA. BULGARIA. CANADA (1). CHIPRE (SOLO PORCINOS).

CHECOSLOVAQUIA. FINLANDIA. HUNGRIA. ISLANDIA.

MALTA. NUEVA ZELANDA. NORUEGA.

POLONIA. RUMANIA. SUECIA. SUIZA. ESTADOS UNIDOS. UNION SOVIETICA. YUGOSLAVIA.

(1) POR LO QUE RESPECTA A LAS IMPORTACIONES DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, ESTAN LIMITADAS A LOS BOVINOS DESTINADOS A LA REPRODUCCION Y A LOS TERNEROS DE RESES LECHERAS DE MENOS DE QUINCE DIAS DE EDAD DESTINADOS AL ENGORDE.